

RELACION Nº 1

VALORACIÓN PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN MATERIA DE AGRICULTURA A LA JUNTA DE CAÑARIAS

C r é d i t o	Miles de pesetas
Capítulo 1.- INGRESOS obtenidos por venta de productos	
21-36-312 Venta eventual de productos de las explotaciones	2,500

NOTA: La valoración definitiva se efectuará, una vez cerrado el ejercicio presupuestario de 1981, dentro del mes de mayo de 1982.

(49)

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

5350

ORDEN de 10 de febrero de 1982 sobre conveniencia de que la Sección de Arquitectura se haga cargo de los cometidos de la Oficina de Supervisión de Proyectos, creada por Orden de 12 de diciembre de 1972, dependiente de la Subdirección General de Administración.

Excelentísimo señor:

Por Orden de 12 de diciembre de 1972 se creó en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Oficina de Supervisión de Proyectos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado y de los artículos 73 y concordantes del Reglamento para su aplicación. Dicha Oficina de Supervisión de Proyectos fue adscrita a la Subdirección General de Administración de la Dirección General del Servicio Exterior.

Al contar este Departamento con una Sección de Arquitectura, unidad técnica especializada en proyectos y obras, igualmente dependiente de la Subdirección General de Administración, parece conveniente que dicha unidad se haga cargo de los cometidos que a la Oficina de Supervisión de Proyectos le son señalados por las disposiciones vigentes para conseguir una mayor agilidad y eficacia en el cumplimiento de su labor. En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Oficina de Supervisión de Proyectos queda adscrita a la Sección de Arquitectura, encargándose esta unidad de los cometidos señalados en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado y los artículos 73 y concordantes del Reglamento para su aplicación.

Segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones y nombramientos referentes a la actual composición de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1982.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

5351

ACUERDO complementario de 14 de enero de 1982 del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de un Programa Socio-Laboral en Paraguay, firmado en Asunción.

Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de un Programa Socio-Laboral en Paraguay

Los Gobiernos de España y de Paraguay, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social suscrito entre ambos países el 5 de noviembre de 1965 y con el propósito de ampliar y fortalecer las relaciones en el área socio-laboral, suscriben el presente Acuerdo complementario de cooperación técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Por el Gobierno paraguayo, el órgano ejecutivo que tendrá a su cargo el desarrollo del Acuerdo será el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de sus órganos, que tengan relación con la promoción social de los trabajadores, y en especial del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP).

Por su parte, el Gobierno español designa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo complementario.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo complementario, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar al Paraguay una misión de expertos para cooperar con el Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme al artículo I, los cuales actuarán por un período de tiempo global que totaliza ciento ochenta meses/experto.
2. Conceder y sufragar becas, en número de 15, para el perfeccionamiento en España de los paraguayos que actúen como homólogos de los expertos españoles.
3. Facilitar gratuitamente al Gobierno paraguayo el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones), elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos, a que se refiere el artículo anterior, actuará como Jefe de la misión de cooperación técnica española, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le corresponden.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles, a que se refiere el apartado 1 del artículo II, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas, a que se refiere el punto 2 del artículo II, tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: pasajes aéreos, enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario.

ARTICULO VI

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno paraguayo se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha colaboración con los expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.
3. Poner a disposición de la misión española las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.
4. Poner a disposición de la misión española la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno paraguayo asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes.
5. Otorgar a los expertos y a los miembros de sus familias, que en virtud del presente Acuerdo envíe el Gobierno español al Paraguay, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno paraguayo otorgue a los expertos de Organismos internacionales, extendiéndole a su llegada al Paraguay el documento de misión internacional, previa presentación de las credenciales que les acreditan como tales expertos.

ARTICULO VIII

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del programa, se establece una Comisión Consultiva, constituida por representantes paraguayos y españoles, de la que formarán parte, preceptivamente, el Embajador de España en Paraguay y el Jefe de la misión española de asistencia técnica.

ARTICULO IX

Sin perjuicio de lo que ella misma establezca, se propone:

- a) Supervisar la marcha del programa.
- b) Disponer las medidas oportunas para conseguir el máximo rendimiento de la misión española.
- c) Intervenir en los supuestos en que su asesoramiento sea conveniente para corregir en tiempo y forma posibles anomalías.
- d) En su caso, proponer a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo complementario se aplicará provisionalmente a partir de su firma, entrará en vigor en el momento en que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para tal fin y tendrá una duración de tres años a contar desde esta última fecha. No obstante, las acciones previstas en el artículo II del Acuerdo continuarán desarrollándose hasta su terminación, salvo decisión explícita en contrario de ambas Partes.

Hecho en Asunción, capital de la República del Paraguay, el día 14 de enero del año 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por la República del Paraguay,
Alberto Nogués
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Estado español,
Evaristo Ron Vilas
Embajador de España en Paraguay

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 14 de enero de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

5352

REAL DECRETO 412/1982, de 12 de febrero, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias.

Según establece el artículo ciento tres punto uno de la Constitución, el principio de eficacia debe presidir las actuaciones de la Administración Pública, lo que complementa el artículo veintinueve punto uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual dichas actuaciones se desarrollarán con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia. Las disposiciones reglamentarias han de cumplir tales principios, a la vez que respetar los de legalidad y jerarquía normativa, evitando al administrado situaciones de indefensión y velando por sus garantías en orden a su seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad, aspectos que también considera nuestro texto constitucional.

La presente disposición, ceñida a cuestiones fundamentalmente procedimentales, respeta fielmente los principios básicos contenidos en la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, si bien contiene algunas innovaciones que seguidamente se justifican.

Es bien conocida la evolución normativa que se produjo en esta materia, desde la Real Orden de 13 de julio de mil novecientos veintiséis hasta el Real Decreto mil novecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de julio, sin que quepa olvidarse de la promulgación, entretanto, de la Ley General Tributaria, de la que la última disposición citada es mero desarrollo, como en su día lo fue el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio. Tal evolución ha puesto de relieve cómo el acta de inspección, de recoger simples hechos, ha pasado a incorporar todos los elementos propios de las liquidaciones tributarias.

Por tanto, parece llegado el momento de establecer, por las razones ya apuntadas de economía de procedimiento y eficacia en las actuaciones, que sea la propia Dependencia de Inspección la que realice parte de las funciones de gestión en sentido estricto, hasta ahora encomendadas a otros órganos de las Delegaciones de Hacienda. Nada sufren con ello las garantías del administrado, pues aparte de la subsistencia de

los procedimientos de revisión a que se refieren los artículos ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y nueve de la Ley General Tributaria, así como la actuación de la Intervención en la esfera que le es propia, el hecho de que el acto administrativo se dicte por el superior jerárquico del Inspector actuario, supone la eliminación de cualquier riesgo de unilateralidad de juicio.

No puede desconocerse que la atribución de estas funciones a la Dependencia de Inspección, así como las derivadas de la vigencia de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, que también parece adecuado incardinar en ella, aunque se reglamentarán en otra disposición, supondrán un notable aumento de la carga de trabajo que habrá de desarrollar. Por ello, se crea dentro de ella una Oficina Técnica que, bajo la dependencia del Inspector Jefe respectivo, preparará cuantas actuaciones, informes y acuerdos deba dictar éste; por lo mismo, se le dota del personal facultativo y de colaboración necesario, con la oportuna previsión a fin de evitar cualquier incremento del gasto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Normas generales.—Uno. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos y los documentos en que se formalicen se registrarán:

- a) Por la Ley General Tributaria.
- b) Por las Leyes propias de cada tributo.
- c) Por el presente Real Decreto y demás disposiciones de este o inferior rango dictadas sobre la materia, en cuanto no se opongan a lo prevenido en las anteriores.

Dos. En las actas que extienda la Inspección de los Tributos hará constar las circunstancias mencionadas en el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General Tributaria; expresará, en su caso, las infracciones que aprecie, y cuantificará la deuda tributaria a cargo del sujeto pasivo, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de dicha Ley.

Tres. Los hechos constitutivos de las infracciones que enumera el artículo setenta y ocho de la Ley General Tributaria se harán constar en diligencia por la Inspección, y se sancionarán por los órganos competentes conforme al artículo ochenta y tres de la misma Ley.

Artículo segundo. Actas sin descubrimiento de cuota.—Si la Inspección estimare correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende.

Artículo tercero. Actas de conformidad.—Si el sujeto pasivo prestase su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella y le entregará un ejemplar, una vez firmada por ambas partes, y aquél se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende, no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. En este caso, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria liquidada en el acta, en los plazos previstos en el artículo veinte punto dos del Reglamento General de Recaudación, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio, salvo lo previsto en el artículo séptimo, uno, del presente Real Decreto, en cuyo supuesto se suspenderá el ingreso hasta que la Dependencia de Inspección dicte el correspondiente acta.

Artículo cuarto. Actas de disconformidad.—Uno. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la liquidación que se proponga, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el Inspector, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad expresada por el interesado, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Dos. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector o hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Actas con prueba preconstituida.—Uno. Cuando la actuación inspectora tenga por causa una prueba preconstituida, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley General Tributaria, en el acta se expresará,